



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1604-SPA-1006, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 9 de junio de 2016, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el establecimiento con el nombre de chupa chelas en la esquina de periférico sur 1890 y la calle Alpes en la colonia Los Alpes [Delegación Álvaro Obregón] (...) pone su música demasiado alta hasta las 234 de la madrugada (...) de lunes a sábado con mayor intensidad Jueves Viernes y Sábado en un horario de 9pm a 2 am que se continua hasta las 5 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-3318-2016 del 16 de junio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1604-SPA-1006. El citado acuerdo se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 6 de diciembre de 2016.

Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-3351-2016 del 16 de junio de dos mil dieciséis, esta Subprocuraduría habilitó a personal adscrito para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, por lo que siendo las 23:00 horas del 17 de junio de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) constituidos (...) en Periférico Sur número 1890, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, se observó que el establecimiento mercantil denominado "Chupa Chelas", localizado en la planta baja del inmueble con características de casa habitación de dos niveles, se encontraba en operación. El lugar no tiene delimitación física en su frente como área de acceso. Se percibió un nivel sonoro alto generado por la música grabada que se reproducía en éste (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1428-2016 del 27 de junio del 2016, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado, a efecto de emitir su pronunciamiento con relación a los hechos denunciados; al respecto, el 8 de julio del 2016 se presentó a comparecer la propietaria del establecimiento denunciado, la cual manifestó:

(...) se trata de una fonda con venta de cerveza "Micheladas", que cuenta con 2 bocinas y 2 pantallas, para amenizar a los comensales, con horario de funcionamiento de lunes a sábado de las 13:00 a las



23:00 horas (...) asume el compromiso voluntario para implementar medidas de mitigación para las emisiones sonoras generadas por su equipo de audio, las cuales se harán de conocimiento del personal a cargo de la presente investigación a más tardar el 15 de julio de 2016 (...) exhibe en este acto copia simple de Certificado de Uso de Suelo (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1511-2016 del 8 de julio de 2016, se hizo del conocimiento a la parte denunciante el avance de investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó en los estrados de esta Subprocuraduría el 6 de diciembre de 2016.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2016, la propietaria del establecimiento denunciado manifiesta que colocó un cancel con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos.

Mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-4420-2016 del 11 de agosto de dos mil dieciséis, se habilitó a personal adscrito a ésta Subprocuraduría para llevar a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia, por lo que siendo las 22:00 horas del 12 de agosto de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) en seguimiento al correo electrónico enviado por la propietaria del establecimiento denunciado (...) nos constituimos en el domicilio del establecimiento denunciado (...) constatando desde la vía pública que se encuentra en funcionamiento, generando emisiones sonoras de baja intensidad e inclusive (...) debido a que se encuentran ubicados en Boulevard Adolfo López Mateos, el ruido de fondo (generado con motivo del tránsito vehicular) es superior al del establecimiento, razón por la cual no se tuvo las condiciones necesarias para realizar estudio técnico en materia de emisiones sonoras (...) se tuvo a la vista el cancel que colocaron en una de sus accesorias (...)

Mediante acta circunstanciada del 22 de agosto de 2016, se hizo constar:

(...) se procedió a llamar al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, siendo atendidas por un familiar, quien al comentarle de donde le hablábamos, manifestó tener conocimiento de la denuncia, razón por la cual se le hizo conocimiento el resultado del reconocimiento de hechos realizado el pasado doce de agosto de dos mil dieciséis, y al respecto indico que las emisiones sonoras objeto de denuncia le continúan molestando, los días viernes y/o sábado de las 23:00 horas (...)

Mediante atenta nota con número de folio PAOT/230-755-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección de Estudios Técnicos y Peritajes de Protección Ambiental remitió a la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, ambas de esta Subprocuraduría, estudio técnico en materia de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2016-906-DEPPA-357, en cuyo apartado de conclusiones indica:

(...) El establecimiento mercantil con denominación comercial "Chupa Chelas" (...) constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro al punto de denuncia de 57.9dB(A) (...) se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0dB (A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)

El 12 de diciembre de 2016, a través de acta circunstanciada se hizo constar que personal adscrito a esta Subprocuraduría no localizó a la persona denunciante vía telefónica.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil denominado comercialmente "Chupa Chelas" con domicilio en Periférico Sur (Adolfo López Mateos), número 1890, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón.

En atención a lo anterior, siendo las 23:00 horas del día 17 de junio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al domicilio motivo de denuncia durante el cual constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil comercialmente denominado como "Chupa Chelas", el cual con motivo de sus actividades mercantiles generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación (...)

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En atención a la normatividad jurídica descrita con antelación, así como a efecto de substanciar el expediente citado al rubro, a petición de esta Subprocuraduría se presentó a comparecer la propietaria del establecimiento denunciado, quien al tomar conocimiento sobre los hechos denunciados manifestó su compromiso voluntario para implementar medidas de mitigación de emisiones sonoras, siendo el caso que posteriormente mediante correo electrónico informó al



personal investigador el haber colocado un cancel sólo en una de sus accesorias que colinda con casas habitación para no ocasionar molestias a los vecinos.

Así las cosas, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante y determinó que en las condiciones de funcionamiento del establecimiento denunciado se generó un nivel sonoro de 57.9 dB(A) el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1890, colonia Los Alpes, Delegación Álvaro Obregón, funciona un establecimiento mercantil denominado comercialmente como "Chupa-Chelas", el cual con motivo de sus actividades comerciales generaba emisiones sonoras perceptibles en la vía pública.
- La propietaria del establecimiento denunciado asumió el compromiso voluntario de implementar medidas de mitigación de emisiones sonoras, la cual consistió en la colocación de un cancel sólo en una de sus accesorias que colinda con casas habitación.
- La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizó en el domicilio de la persona denunciante un estudio técnico en materia de emisiones sonoras al establecimiento denunciado, mediante el cual determinó que en las condiciones de funcionamiento del establecimiento denunciado se generó un nivel sonoro de 57.9 dB(A) el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

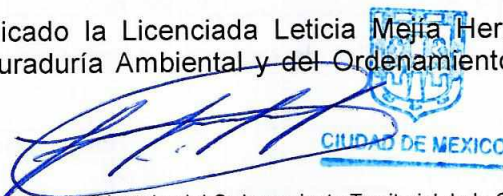
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/PAAC/LGC